



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00084

RADICADO No.156814089001- 2022-00028

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIZOL SUAREZ ESPITIA.
DEMANDADO: HEREDEROS DE GERMAN BARRERA Y OTROS.

San Pablo de Borbur, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora MARIZOL SUAREZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, DR. NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandados los herederos del señor GERMAN BARRERA y OTROS. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con siete (7) archivos, mismos que reposan en la plataforma SharePoint bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción declarativa de pertenencia, presentada por la señora MARIZOL SUAREZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DE GERMAN BARRERA y OTROS, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- En la introducción de la demanda señala el profesional del derecho que el predio objeto de litis mide 12 metros de frente, no obstante en el hecho segundo indica que tiene 10 metros de frente. Por tal motivo deberá aclarar y/o corregir según corresponda.
- Se hace necesario que en la demanda se especifique cuanto mide el predio de mayor extensión, cuanto mide el predio a usucapir y cuanto quedaría del predio de mayor extensión una vez hecha la resta del predio pretendido en metros cuadrados.
- No se acompaña a la demanda con certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales, requisito sine qua non contenido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- Si bien la ley 2213 de 2022, habilita la posibilidad de otorgar poder a un profesional del derecho sin necesidad de presentación personal y se evidencia en el escrito introductorio captura de pantalla de correo remitido desde la dirección sailenenith@gmail.com a la dirección del Dr. Neys Santana Sarmiento Jiménez, no se tiene certeza del contenido del documento remitido como adjunto, no siendo posible por este



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00084

RADICADO No.156814089001- 2022-00028

despacho el verificar el cumplimiento de los requisitos generales o especiales del poder.

- Señala que se aporta como anexo certificado de tradición de instrumentos públicos de Chiquinquirá, recibos de pago de servicios públicos, entre otros, no obstante los mismos no acompañan la remisión de la demanda.
- Se aportan documentos vía correo electrónico que no se relacionan como pruebas o como anexos de la demanda. Por tal motivo deberá relacionarlos en caso de ser pertinente.
- No se aporta el certificado catastral expedido por el IGAC a efectos de determinar la cuantía del inmueble conforme el artículo 26 del C.G.P.
- Es importante señalar por parte de esta Juzgadora y llamar la atención al profesional del derecho que, si bien se han anotado una serie de inconsistencias en el presente proceso y no se aportó el certificado de instrumentos públicos de matrícula inmobiliaria No. 072-6254; del documento denominado "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MARIZOL SUAREZ ESPITIA (1)" se desprende que el mencionado folio **SE ENCUENTRA CERRADO** lo que tornaría nulo adelantar cualquier actuación posterior.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por la señora **MARIZOL SUAREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR GERMAN BARRERA, LISANDRO NIÑO TORRES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00084

RADICADO No.156814089001- 2022-00028

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy primero
(01) de julio de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 21

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca665d6b63c6f714baa507188267d14d7567599ff1dc304c76e43cd0e4f455**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>